

Es el ente que regula y administra la base de datos de la información relativa a la filiación de todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador;

Que, en base a la solicitud de investigación remitida por el señor Figueroa Castillo Cristian José sin CC, quien indica que obtuvo cedulaciones con los datos de su hermano Figueroa Castillo Cristian Bolívar (fallecido); por lo que se inicia la investigación correspondiente;

Que, de acuerdo al informe Técnico-Jurídico No. 1063 de fecha 26 de Noviembre de 2015, suscrito por Sr. Hugo Fernández y Abg. Sandra Mora Ortiz, Analista y Jurídico, respectivamente de la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo DIGERCIC, se concluye que según el cotejo dactilar por el técnico del área, entre los pulgares derechos asentados en la Tarjeta Dactilar existente en los archivos físicos y digitales de la institución del número de cédula de identidad y ciudadanía 172224076-7 asignado a Figueroa Castillo Cristian Bolívar y el Certificado Biométrico tomado al usuario reclamante el 08 de junio de 2015, nos ilustra que corresponden a la misma persona de individual dactilar V334312222; que se verifica la existencia en los archivos físicos y digitales institucionales de las inscripciones de nacimiento de Figueroa Castillo Cristian Bolívar nacido el 03 de noviembre de 1988 e inscrito en el año 1988 en el tomo 6, página 303, acta 3316, la misma que al margen se lee, fallecido el 06 de noviembre de 1988, defunción inscrita en Loja en el tomo 2, página 45, acta 443, el 07 de noviembre de 1988, dato que es corroborado con la respectiva documentación; y de Figueroa Castillo Cristian José nacido el 02 de noviembre de 1989 e inscrito en el año 1990 en el tomo 6, página 145, acta 3564, la misma que consta con marginación de nulidad declarada con fecha 18 de febrero de 2010, información que es comprobada con la Resolución Administrativa pertinente; y, que según histórico institucional el ciudadano de individual dactilar V3 34312222 obtuvo su documento identificatorio con la identidad que no le correspondía de Figueroa Castillo Cristian Bolívar por dos ocasiones en el año 2005 y 2010.

Que, en la parte concluyente del referido informe se sugiere con fundamento en el Art. 66 numeral 28 de la carta Magna, Art. 2 y Art. 102 numeral 5 de la Ley de Registro Civil, emita Resolución Administrativa declarando la nulidad de la tarjeta dactilar e índices emitidas en Quito provincia de Pichincha a nombre de Figueroa Castillo Bolívar el 17 de febrero de 2005 con número de especie valorada 234066, y la emitida el 2 de mayo de 2010 con número de especie valorada 2570039 asignado al número de cédula de identidad y ciudadanía 172224076-7; por tanto, cadúquese este número de cédula 172224076-7;

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2015-0434, de fecha 14 de Diciembre de 2015, en el que, el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ésta Coordinación Zonal 9.

Resuelve:

Art. 1.- Anular la tarjeta dactilar e índices emitidas en Quito provincia de Pichincha a nombre de Figueroa Castillo Bolívar el 17 de febrero de 2005 con número de especie valorada 234066, y la emitida el 2 de mayo de 2010 con número de especie valorada 2570039 asignado al número de cédula de identidad y ciudadanía 172224076-7; por tanto, cadúquese este número de cédula 172224076-7;

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Gestión de Información Registral, proceda a insertar en las respectiva tarjetas dactilar e índice la correspondiente nota de anulación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución, se encargará el Director de Gestión de Información Registral.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 21 días del mes de Diciembre de 2015.

f.) Christian Xavier Vallejo González, Delegado del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) María Luisa Marconi L., Responsable de Gestión de Secretaría.

No. 037

Dr. Diego García Carrión PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado prevé que los organismos y entidades del sector público podrán someterse a procedimientos de arbitraje de derecho y a la mediación nacional o internacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación;

Que, el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado fue legalmente inscrito en el Consejo Nacional de la Judicatura con el No 4, el 27 de julio de 1999 y reinscrito el 27 de junio de 2014 con el mismo número;

Que, mediante Resolución No. 57, publicada en el Registro Oficial 797 de 26 de septiembre de 2012, se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado;

Que, el Consejo Nacional de la Judicatura, con Resolución No. 208, publicada en el Registro Oficial Suplemento 165, de 20 de enero de 2014, dictó el Instructivo de Registro de Centros de Mediación en el que se establece el procedimiento de registro de los centros de mediación y la supervisión del funcionamiento de los mismos;

Que, el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 327 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 399, de 18 de diciembre de 2014 expidió el Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, misma que en su artículo 5 dispone: "*...la petición de conciliación únicamente podrá presentarse ante el fiscal respecto de aquellos delitos que no tengan resultado de muerte, y procederá hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal. El pedido de conciliación que se realizare en la fase de investigación, será presentado ante la o el respectivo fiscal quien dispondrá la intervención de una facilitadora o facilitador habilitado, el mismo que participará en el proceso conciliatorio y en la determinación de los acuerdos...*";

Que, es necesario emitir un nuevo reglamento, con el fin de desarrollar con mayor agilidad y eficiencia los procedimientos que se tramitan en el Centro de Mediación;

Que, el Director Nacional de Asesoría Jurídica Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 5 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, dictado mediante Resolución No. 94 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 29 de octubre de 2013, reformada mediante Resolución No. 20 publicada en el Registro Oficial No. 567 de 18 de agosto de 2015, ha emitido informe favorable sobre el Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, según consta en el memorando N° 174-DNAJI-2015-JCÁ de fecha 14 de diciembre de 2015; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3, letras k) y 1) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO
DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, el procedimiento a seguir en los casos de mediación y conciliación de tránsito que conozca el Centro; e, instituir las normas éticas que deberán observar quienes intervengan en los procedimientos de mediación.

Art. 2.- Ámbito El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, prestará sus servicios a nivel nacional, para la resolución de conflictos entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; así como para la difusión y capacitación en mediación.

En consecuencia, el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, cumplirá con lo siguiente:

1. Administrar los procedimientos de mediación;
2. Mantener una lista oficial de mediadores, de conformidad con el presente Reglamento;
3. Mantener un archivo sistematizado de los procedimientos de mediación;
4. Promover a través de su difusión, el conocimiento y la utilización de la mediación como método alternativo de solución de conflictos;
5. Desarrollar programas de capacitación;
6. Fomentar relaciones con instituciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas con la mediación; y, suscribir convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y,
7. Promover el trabajo conjunto con los demás centros de mediación legalmente establecidos.

Para ello contará con el personal calificado y suficiente para el desarrollo de sus actividades, así como con espacios físicos necesarios para la eficiente prestación de servicios a sus usuarios. La Procuraduría General del Estado dotará del talento humano, elementos administrativos y técnicos necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro de Mediación;

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL CENTRO DE MEDIACIÓN**

Art. 3.- De la Sede: El Centro de Mediación tiene su sede en el Distrito Metropolitano de Quito y cuenta con oficinas en varias ciudades del país.

El Procurador General del Estado, podrá solicitar al Consejo de la Judicatura el registro de otras oficinas a nivel nacional, así como eliminarlas mediante resolución.

Art. 4.- De la Estructura Orgánica: El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado está conformado por:

- a) El Presidente del Centro, cargo que lo ejerce el Procurador General del Estado;
- b) El Director del Centro de Mediación, función que la ejerce el Director Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado;

Registro Oficial N° 673 Miércoles 20 de enero de 2016 - 21

- c) Subdirector Nacional, (que lo ejerce el Subdirector de la Dirección Nacional de Mediación); y, Subdirector de la Dirección Regional 1;
- d) Mediadores Internos, Secretario de la Sede de Quito, Secretarios, y Personal de Apoyo, quienes serán servidores de la Institución; y,
- e) Mediadores Externos, son aquellos profesionales que sin ser servidores de la Procuraduría General del Estado, son incorporados por el Presidente del Centro en la lista oficial de mediadores.

Art. 5.- Del Presidente: El Presidente del Centro de Mediación tiene las siguientes funciones:

- 1. Dictar las políticas de funcionamiento del Centro;
 - 2. Aprobar el Plan de Desarrollo;
 - 3. Solicitar el registro de nuevas oficinas de mediación al Consejo de la Judicatura o suprimirlas a nivel nacional;
 - 4. Emitir actos administrativos y normativos, necesarios para el desarrollo y funcionamiento del Centro;
 - 5. Designar al Director;
 - 6. Habilitar a los mediadores disponiendo su inclusión en la Lista Oficial de Mediadores, y excluirlos de la lista de ser el caso;
 - 7. Designar a los Secretarios del Centro;
 - 8. Designar mediadores que intervendrán en los procedimientos de mediación; o, sustituirlos, cuando el caso lo amerite;
 - 9. Delegar sus funciones, cuando lo considere necesario;
- y,**
- 10. Las demás que le confiere el ordenamiento jurídico.

Art. 6.- De la Dirección del Centro de Mediación: La Dirección del Centro de Mediación, estará a cargo del Director Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

Art. 7.- Del Director del Centro de Mediación: El Director del Centro de Mediación, será responsable por la dirección y gestión del Centro y sus oficinas a nivel nacional.

Sus funciones son:

- 1. Aplicar las políticas que dicte el Presidente del Centro y velar por su cumplimiento;
- 2. Gestionar la renovación del registro del Centro de Mediación y sus oficinas a nivel nacional, de conformidad con el Instructivo de Registro de Centros de Mediación;

- 3. Dirigir y administrar el Centro de Mediación;
- 4. Supervisar, controlar y coordinar el funcionamiento de las oficinas del Centro de Mediación a nivel nacional;
- 5. Preparar y presentar al Presidente el Plan de Desarrollo bianual, conforme lo establecido por el Instructivo de Registro de Centros de Mediación, y supervisar el alcance de los objetivos establecidos en el mismo.
- 6. Requerir información y reportes a los mediadores y servidores del Centro sobre el cumplimiento de sus funciones;
- 7. Evaluar a los mediadores y servidores del Centro de Mediación;
- 8. Mantener el registro de la Lista Oficial de Mediadores, de Directivos y de Personal Administrativo del Centro, con su respectiva hoja de vida;
- 9. Poner en consideración del Presidente del Centro los nombres de los candidatos a integrar la Lista Oficial de Mediadores, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento;
- 10. Proponer al Presidente del Centro la exclusión de miembros de la Lista Oficial de Mediadores, de conformidad con el presente Reglamento;
- 11. Conocer y atender los petitorios del área de su competencia y suscribir la documentación correspondiente;
- 12. Conocer las solicitudes de mediación que se presenten en el Centro;
- 13. Designar, por delegación del Presidente del Centro, al mediador para cada procedimiento. En las oficinas de mediación en donde haya un solo mediador, el Director, por delegación del Presidente podrá designarlo para todos los casos entre particulares;
- 14. Sustituir al mediador en caso de ser necesario;
- 15. Actuar como mediador;
- 16. Planificar y ejecutar programas de formación y capacitación en mediación y métodos alternativos de solución de conflictos, con el respectivo aval académico de una institución universitaria;
- 17. Difundir y fomentar la utilización de la Mediación como un procedimiento alternativo de resolución de controversias;
- 18. Promover la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional, en materia de mediación, con personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales; y, evaluar la ejecución de dichos convenios;

19. Informar al Presidente del Centro, cuando éste lo requiera, de los procedimientos tramitados a nivel nacional, así como del cumplimiento de los programas de capacitación dictados por el Centro de Mediación y sobre la difusión de los métodos alternativos de solución de controversias;
20. Presentar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura el "Informe Anual Actualizado", el "Reporte de Causas" bianual, y la Lista Oficial de Mediadores de manera bianual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Instructivo de Registro de Centros de Mediación;
21. Comunicar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura sobre el cambio de la directiva, la inclusión y exclusión de las y los mediadores y cualquier otro cambio que se produzca en el Centro dentro de los diez días posteriores al hecho; y,
22. Ejercer las demás funciones que le asigne el Presidente del Centro de Mediación.

Art. 8.- De los Subdirectores del Centro de Mediación:

El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado contará con un Subdirector Nacional en la sede de Quito y un Subdirector Regional en la Dirección Regional 1.

El Subdirector de la Dirección Nacional, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, ejercerá sus funciones a nivel nacional; en tanto que el Subdirector Regional de la Dirección Regional 1, las ejercerá en su jurisdicción.

Art. 9.- De los Subdirectores:

Los Subdirectores tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones impartidas por el Presidente y por el Director Nacional del Centro;
2. Apoyar la gestión del Director Nacional de Mediación;
3. Supervisar la gestión de los mediadores y del personal del Centro de Mediación; incluyendo las actividades realizadas para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo;
4. Supervisar el desarrollo de los procedimientos de mediación;
5. Actuar como mediador;
6. Controlar el cumplimiento de los programas de capacitación y difusión;
7. Informar al Director Nacional del Centro, sobre el desenvolvimiento de sus funciones y tareas asignadas, cuando éste lo requiera; y,
8. Las demás que le asignen el Presidente y el Director del Centro.

El Subdirector Nacional de la Sede Quito tendrá además las siguientes funciones:

1. Elaborar proyectos de convenios interinstitucionales;
2. Supervisar la vigencia y ejecución de los convenios interinstitucionales; y,
3. Supervisar las actividades inherentes al Centro de Mediación, a nivel nacional.

Art. 10.- De los Mediadores: El Centro de Mediación, contará con una lista oficial de mediadores, internos y externos, que será notificada anualmente al Consejo de la Judicatura o cuando ésta sea modificada, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 11.- De los Mediadores Internos- Serán mediadores internos los servidores de la Procuraduría General del Estado, a quienes el Presidente del Centro les incluya en la Lista Oficial de Mediadores, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

Los mediadores internos no recibirán honorarios por sus servicios.

Art. 12.- De los Mediadores Externos- Serán mediadores externos aquellos profesionales que hayan ejercido su profesión con probidad notoria, que previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento, hayan sido incluidos en la Lista Oficial de Mediadores por el Presidente del Centro, y que presten sus servicios sin relación de dependencia con la Procuraduría General del Estado.

Para ser mediador externo del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se cumplirá con los requisitos señalados en el Art. 13 del presente Reglamento.

Los mediadores externos actuarán únicamente en los casos que les sean asignados, por cuyo trabajo percibirán honorarios de conformidad con el sistema tarifario establecido en el presente Reglamento, por lo que no requerirán nombramiento ni contrato para desempeñar tales funciones.

Art. 13.- Requisitos: Para integrar la lista oficial de mediadores del Centro de Mediación, se requiere:

1. Ser abogado debidamente registrado;
2. Acreditar 80 horas de formación y capacitación teórico práctica y la observación de al menos cinco casos reales;
3. Aprobar la evaluación oral teórico práctica que rendirá ante el Director Nacional de Mediación;
4. De haber actuado como mediador, acreditar tal experiencia para lo cual presentarán certificación del Centro de Mediación, nacional o internacional, o de los casos, en los que haya actuado como mediador; y,

5. Acreditar idoneidad profesional y probidad ética.

Art. 14.- Los aspirantes a mediadores externos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, presentarán la solicitud de habilitación con su respectiva hoja de vida al Presidente del Centro de Mediación quien, previo informe del Director del Centro, podrá habilitarlos disponiendo su inclusión en la lista oficial.

Art. 15.- Deberes del Mediador: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, a los mediadores les corresponde:

1. Actuar con neutralidad;
2. Respetar el carácter confidencial de las audiencias;
3. Administrar el procedimiento de mediación asegurándose de su desenvolvimiento eficiente y eficaz;
4. Facilitar el logro de acuerdos que pongan fin al conflicto entre las partes;
5. Coordinar previamente las audiencias de mediación, convocar y confirmar la asistencia de las partes en los casos a su cargo;
6. Elaborar y suscribir el documento de cierre del procedimiento de mediación y ponerlo en conocimiento del Director del Centro;
7. Manejar el expediente de mediación, apoyado por Secretaría;
8. Colaborar con las actividades de capacitación en mediación y de difusión organizadas por el Centro de Mediación;
9. De tratarse de mediadores internos, realizar las actividades tendientes a alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo;
10. Cumplir con la Constitución, la Ley, los reglamentos y el Código de Ética del Centro;
11. Informar al Director o al Subdirector sobre las actividades desempeñadas, cuando éstos lo requieran;

y,

12. Las que le asigne el Presidente y el Director Nacional del Centro.

Art. 16.- Exclusión de la Lista: Los Mediadores Externos podrán ser excluidos de la Lista Oficial de Mediadores, en los siguientes casos:

1. A petición escrita del mediador;
2. A discreción del Presidente del Centro, previa solicitud motivada del Director del Centro, cuando:

- a) El mediador no acepte por dos ocasiones y sin justificación la designación efectuada;
- b) Incumpla sus funciones de mediador; y,
- c) No cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento o el Código de Ética.

Los Mediadores Internos, podrán ser excluidos de la lista cuando incurrieren en las causales determinadas en el numeral 2 de este artículo o cuando el Mediador se separe del cargo de servidor de la Procuraduría General del Estado por cualquier modalidad prevista en la Ley.

Art. 17.- De los Secretarios del Centro: El Centro de Mediación, contará con un secretario en la sede de Quito y uno por cada oficina, quienes serán designados por el Presidente del Centro y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener conocimiento de Derecho, preferentemente serán abogados;
2. Conocimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos; y,
3. Conocimientos en el manejo de sistemas informáticos, estadísticos, operativos y de archivos.

En caso de ausencia temporal o definitiva del secretario, el Director del Centro podrá designar Secretarios ad-hoc mientras dure la ausencia o hasta que se designe un nuevo Secretario.

Art. 18.- Deberes de los Secretarios del Centro:

1. Recibir las solicitudes de mediación;
2. Verificar el pago de la tarifa por gastos iniciales, de ser el caso; y, ponerlas en conocimiento del Director del Centro;
3. Elaborar los requerimientos de pago de las tarifas del Centro y extender el comprobante "Ingresos por Recaudaciones", de ser el caso;
4. Abrir los expedientes de mediación;
5. Elaborar y notificar la designación del mediador;
6. Organizar y entregar el expediente al mediador designado;
7. Notificar las convocatorias a las audiencias de mediación;
8. Apoyar a los mediadores en la coordinación de audiencias y la confirmación de asistencias;
9. Realizar el seguimiento al cumplimiento del calendario de audiencias, en coordinación con los mediadores;

10. Mantener bajo su custodia los expedientes de mediación;
11. Previa petición de parte y autorización del Presidente del Centro, del Director Nacional del Centro de Mediación, conferir copias certificadas de las actas de mediación y demás documentos originales a su cargo, así como compulsas certificadas;
12. Mantener el registro y estadística de las actuaciones de los mediadores y de los procedimientos de mediación (con tipo de acuerdos, sean totales o parciales; actas de imposibilidad de acuerdo; constancia de imposibilidad de mediación; y, razones);
13. Ingresar la información del Centro y mantener actualizados los archivos físicos y digitales de los procedimientos de mediación y de la correspondencia que ingrese y se tramite en el Centro de Mediación;
14. Coordinar las actividades del personal de apoyo a su cargo;
15. Redactar los proyectos de contestación de la correspondencia que ingresa al Centro de Mediación por disposición del Director del Centro; y,
16. Las demás tareas que le asigne el Director Nacional.

Art. 19.- Del Secretario de la Sede en Quito-Al Secretario del Centro de Mediación con sede en Quito, además de los deberes señalados en el artículo anterior, le corresponde los siguientes a nivel nacional:

1. Mantener actualizada la información del Centro y sus oficinas a nivel nacional;
2. Coordinar el trabajo de los secretarios de las oficinas del Centro de Mediación;
3. Mantener un archivo de actas de acuerdo de mediación total y parcial, actas de imposibilidad de acuerdo, constancias de imposibilidad de mediación y razones de todos los procedimientos de mediación llevados en el Centro a nivel nacional;
4. Requerir a los secretarios de las demás oficinas del Centro la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
5. Elaborar los informes y datos estadísticos de las actividades del Centro a nivel nacional; y,
6. Las demás tareas que le asigne el Director Nacional.

CAPÍTULO IH DEL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LA MEDIACIÓN

Art. 20.- Del Procedimiento de Mediación: Para iniciar el procedimiento de mediación se requiere:

1. Solicitud escrita de ambas partes, o de una de ellas;
2. Derivación judicial; o,
3. Derivación del fiscal en temas de tránsito

Art. 21.- De la Solicitud de Mediación: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, la solicitud contendrá:

1. Nombres y apellidos de los solicitantes y la calidad en que comparecen;
2. Direcciones de las partes, números telefónicos; además podrán incluir números de casilla judicial de los profesionales que los patrocinen, de fax y/o correo electrónico, etc.;
3. Un resumen de la naturaleza del conflicto susceptible de mediación;
4. Firma de los solicitantes y/o de su abogado patrocinador;
5. Nombramiento del representante legal del solicitante, de ser el caso;
6. Otros documentos relacionados con el conflicto, tales como: contratos, informes, partidas de nacimiento, etc.; y, delegación, poder o procuración judicial; y,
7. De tratarse de un caso con el sector público, una declaración de que existe o no un proceso administrativo, arbitral o judicial pendiente, así como examen especial de la Contraloría General del Estado; incluyendo los detalles del o los procesos.

Art. 22.- Admisión: Si la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 21 del presente reglamento, el Director del Centro o el delegado del Presidente requerirá al solicitante que la complete.

Si de la petición se desprende que la controversia materia de la solicitud de mediación no versa sobre materia transigible, el Director del Centro o el delegado del Presidente la inadmitirá a trámite.

Art. 23.- Designación y Aceptación del Mediador: Con la apertura del expediente, el Presidente del Centro o su delegado designará al mediador que intervendrá en el procedimiento.

Se podrá realizar una designación única para aquellas oficinas en las que un solo mediador actúa, de suerte que éste atienda todos los procedimientos que ingresen en su dependencia sin necesidad de una designación por cada caso.

En caso de que ingrese un nuevo mediador a aquellas oficinas en las que solamente existía un mediador quedará sin efecto la designación única y se procederá con una designación para cada procedimiento conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

El mediador aceptará la designación o se excusará por escrito, según sea el caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas. De no hacerlo, se dejará constancia y se procederá con la designación de un nuevo mediador.

Art. 24.- De la Sustitución del Mediador: Designado el mediador, y en cualquier etapa del procedimiento, el Presidente o su delegado, de oficio o a petición de parte podrá sustituirlo, designando un nuevo mediador.

Art. 25.- De las Convocatorias: Aceptada la designación, el mediador señalará día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia de mediación, para lo cual convocará a las partes por escrito, notificando dicha convocatoria por cualquier medio disponible.

En la medida de lo posible, el mediador coordinará la fecha y hora de la audiencia previamente con las partes, atendiendo su disponibilidad.

En caso de intervención de un organismo o entidad del sector público, se notificará obligatoriamente al Procurador General del Estado o a su delegado, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Art. 26.- De las Audiencias de Mediación: El mediador instalará la audiencia de mediación, en la que intervendrán las partes involucradas en el conflicto, por sus propios derechos o por medio de sus delegados o apoderados.

Art. 27.- Del Desarrollo de las Audiencias de Mediación: El mediador convocará a tantas audiencias cuantas sean necesarias para alcanzar el acuerdo total o parcial, de ser posible.

Dentro de las audiencias, el mediador utilizará las técnicas y herramientas que considere útiles para el manejo del conflicto y la búsqueda de una solución a la controversia.

Las audiencias de mediación podrán ser conjuntas o privadas.

El mediador actuará de conformidad con los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, ética y respetando la voluntad de ambas partes.

A las audiencias de mediación, podrán asistir observadores con fines académicos y/o expertos neutrales; siempre que las partes y el Centro lo autoricen y suscriban un Convenio de Confidencialidad.

Quienes participen en las audiencias dejarán constancia de su comparecencia en la hoja de registro de asistencia, proporcionada por el mediador, quien también firmará.

Art. 28- De las experticias neutrales- Dentro del procedimiento de mediación las partes podrán designar, de mutuo acuerdo, uno o más expertos neutrales para que realicen un estudio que les permita contar con criterios objetivos sobre algún punto de la controversia. Este estudio se realizará según las siguientes reglas:

- a) Las partes y el experto neutral, previo a la designación, acordarán la modalidad de contratación y los honorarios que correspondan. Estos correrán por cuenta de las partes, sin ninguna intervención del mediador ni del Centro de Mediación.
- b) Con la designación, las partes determinarán de mutuo acuerdo el mandato para el o los expertos neutrales. El mandato determinará el ámbito y límites del estudio, así como el plazo en que se presentará el análisis.
- c) El estudio presentado por el o los expertos neutrales no será vinculante para las partes, sino que les servirá de referencia para que tomen sus decisiones.
- d) El estudio se someterá al principio de confidencialidad y no podrá ser utilizado por ninguna de las partes en un proceso adversarial; salvo que las partes de mutuo acuerdo, renuncien a la confidencialidad para este efecto.

Art. 29.-Del Cierre del Procedimiento: El procedimiento de mediación concluye con cualquiera de los siguientes instrumentos:

1. El acta de acuerdo total de mediación, cuando las partes han resuelto el conflicto en todas sus partes;
2. El acta de acuerdo parcial de mediación, cuando las partes resuelvan parte del conflicto;
3. El acta de imposibilidad de acuerdo, cuando realizado el procedimiento de mediación las partes no han resuelto el conflicto;
4. La constancia de imposibilidad de mediación, cuando convocadas las partes, por dos ocasiones, una de ellas o ambas no asistieron de manera consecutiva; o, por falta de acreditación de los comparecientes; o,
5. La razón motivada sentada por el mediador, por causas no especificadas en los numerales anteriores.

Art. 30.- De los Documentos de Cierre: Los documentos de cierre deberán contener:

1. Encabezado;
2. Título;
3. Lugar y fecha de suscripción;
4. Comparecientes;
5. Antecedentes;
6. Documentos habilitantes y anexos, de ser el caso; y,
7. Firmas o huellas digitales de las partes y/o del mediador, según el caso.

Art. 31.- De las Actas de Acuerdo Total y Parcial de Mediación: Estos instrumentos contendrán:

a) Comparecientes.- Nombres, apellidos, calidad en la que comparecen y de ser el caso, números de cédulas o pasaportes;

b) Antecedentes:

b.1) En el caso de las Actas de Acuerdo de Mediación, los antecedentes, a más de establecer la petición, las convocatorias y las audiencias realizadas, deberán contener una relación de los hechos que originaron el conflicto, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación.

b.2) De intervenir una entidad del sector público, se hará constar lo siguiente:

a) El informe técnico, de fiscalización o del administrador del contrato;

b) Informe económico-financiero, de ser el caso;

c) Informe jurídico fundamentado, pronunciándose favorablemente sobre la conveniencia y legalidad de los acuerdos arribados en la mediación, así como que se trata de materia transigible; y,

d) Certificación presupuestaria, conforme lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cuando los acuerdos impliquen la erogación de recursos públicos.

Acuerdos.- Determinación clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes, incluyendo la forma y el plazo para su cumplimiento;

Responsabilidad del Acuerdo- Las partes declararán que los documentos, informes y certificaciones por ellos aportados como base del acuerdo de mediación son fiables y auténticos. Así también, se dejará constancia que los acuerdos que constan en el acta son de exclusiva responsabilidad de las partes.

Autorización o delegación.- En los casos en los que, por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se requiera de autorización o delegación del Procurador General del Estado, se dejará constancia del número de oficio, la fecha, el nombre del emisor y un resumen del mismo. En el caso de gobiernos autónomos descentralizados, se dejará constancia de la autorización del correspondiente órgano colegiado, conforme al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Aceptación.- Se dejará constancia que las partes acuerdan libre y voluntariamente, así como de los efectos del acta de mediación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación;

Cuantía.- Se establecerá la cuantía del acuerdo o en su defecto, la declaración de tratarse de cuantía indeterminada; y.

Pago por servicios de Mediación- Se determinará el monto a cancelar por servicios de mediación, aplicando el sistema tarifario establecido en el presente Reglamento. De ser el caso, se hará constar la exoneración del pago por servicios de mediación y la norma que la ampara.

El Director del Centro de Mediación o el delegado del Presidente, revisará que los proyectos de actas de acuerdo total y parcial cumplan con lo dispuesto en este artículo, previo a su suscripción.

Art. 32.- De la Acreditación: Las partes, para suscribir el acta de acuerdo de mediación deberán acreditar la calidad en la que intervienen con la correspondiente documentación de respaldo:

1. Tratándose de personas naturales, deberán presentar cédulas de ciudadanía; y, en caso de extranjeros, cédula de identidad o pasaporte;

2. En caso de las personas jurídicas de derecho privado, quien las represente, deberá justificar su calidad con el nombramiento debidamente inscrito;

3. Si los comparecientes intervienen en representación de otra persona o autoridad pública, deberán presentar la delegación, poder o procuración judicial, con la correspondiente facultad para transigir; y,

4. En el caso de instituciones sin personería jurídica, se estará a lo siguiente:

a) Si el acta de acuerdo de mediación contiene una transacción, se requerirá la correspondiente delegación del Procurador General del Estado conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y,

b) Si el acta de acuerdo de mediación no contiene una transacción, no requerirá de delegación, y comparecerá a la firma del acta el personero facultado para contratar a nombre de la institución, o su delegado, conforme la Ley de Arbitraje y Mediación.

Se procurará que los abogados de la Dirección Nacional de Patrocinio que intervengan en el procedimiento de mediación lo hagan durante todo el proceso. Si el asunto se ventila en un proceso judicial o arbitral, se procurará también que en la mediación intervenga el mismo abogado de la causa.

Art. 33.- De la Autorización o Delegación del Procurador General del Estado.- Cuando se hubiere alcanzado un acuerdo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, requiera autorización o delegación para transigir; la máxima autoridad de la institución pública solicitará

por escrito al Procurador General del Estado la referida autorización o delegación previo a la firma del Acta de Mediación. Para el efecto, remitirá el proyecto de acta de acuerdo total o parcial de mediación y sus habilitantes, conforme el artículo 31 de este Reglamento.

Previo al pronunciamiento del Procurador General del Estado, el abogado de la Procuraduría General del Estado que participó en el procedimiento de mediación, emitirá su informe, que contendrá los antecedentes judiciales del caso, de haberlos, y un pronunciamiento jurídico, si se lo requiere.

En los casos que se requiera, no se podrá suscribir el acta de acuerdo de mediación, sin la autorización o delegación del Procurador General del Estado.

Art. 34.- Las actas de acuerdo total o parcial de mediación se entregarán previa presentación del comprobante de pago de los gastos administrativos iniciales y costos por servicios de mediación, de ser el caso.

Art. 35.- Las audiencias de mediación y la suscripción del acta podrán efectuarse en las instalaciones del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado o donde las partes convengan, con la presencia del mediador.

Art. 36.- Reapertura del procedimiento de mediación:

Las partes, de mutuo acuerdo, podrán solicitar la reapertura de un procedimiento de mediación que haya concluido con cualquier documento de cierre. Si este proceso concluye con un acuerdo total o parcial, se lo marginará en el documento de cierre anterior. Esto no requerirá de un nuevo procedimiento de mediación.

Art. 37.- Casos de errores o falencias- En el caso de que en el acta de acuerdo de mediación se deslizare error de cálculo, falencia manifiesta o fuere obscura, de suerte que afectare su ejecución, las partes de mutuo acuerdo podrán suscribir un acta de mediación modificatoria, aclaratoria, rectificatoria o ratificatoria. Esta acta deberá cumplir con los mismos requisitos que el acta original y será marginada conforme a la disposición anterior.

De haberse requerido de autorización del Procurador General del Estado para la suscripción del acta de acuerdo original, se solicitará una nueva autorización a dicha autoridad.

Art. 38.- La mediación tiene carácter confidencial a menos que las partes de común acuerdo, renuncien a la confidencialidad.

Queda prohibida la grabación de las audiencias de mediación por cualquier medio, salvo que las partes de mutuo acuerdo lo soliciten.

Igualmente se consideran confidenciales los expedientes y los documentos aportados por una parte, aún para su contraparte.

Art. 39.- Del manejo confidencial de los expedientes.-

Formarán parte del expediente de mediación o conciliación los siguientes documentos:

1. La Solicitud de mediación o la derivación judicial o del fiscal, de ser el caso, con los respectivos documentos adjuntos;
2. El comprobante de pago, de ser el caso;
3. La designación del mediador y su aceptación;
4. La sustitución del mediador y su aceptación, de ser el caso;
5. Las convocatorias a las audiencias de mediación y otros oficios emitidos por el Centro de Mediación;
6. Los registros de asistencia a las audiencias; y,
7. El acta de imposibilidad de acuerdo, la constancia de imposibilidad de mediación, la razón, o el acta de acuerdo total o parcial con todos sus documentos habilitantes.

Se podrán conferir copias únicamente a las partes intervinientes, a la Procuraduría General del Estado en los casos en los que intervenga una entidad del sector público, o a una autoridad competente en aplicación de una disposición que le autorice acceso a la información confidencial; copias que se remitirán con carácter confidencial.

Los escritos y documentos presentados por las partes son confidenciales, aún para la contraparte. El Centro de Mediación no podrá conferir copias a la contraparte, a menos que cuente con autorización escrita de la parte que lo haya presentado.

CAPÍTULO IV DE LAS TARIFAS

Art. 40.- Del costo por servicios administrativos iniciales.-

El costo por servicios administrativos iniciales asciende a la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,00), los que deben ser cubiertos por el peticionario previo a la presentación de su solicitud. Cumplido este requisito se dará trámite a la petición de mediación.

Art. 41.-De los costos finales por servicios de mediación-

Solamente cuando el procedimiento concluya con acta de acuerdo total o parcial de mediación, se generarán costos finales por servicios de mediación.

El peticionario de la mediación es responsable del pago del 100% de los costos finales, a menos que las partes acuerden compartirlo.

Los organismos o dependencias señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República y las entidades de

derecho privado que cuenten con recursos públicos, están exentos del pago por servicios de mediación. Cuando la contraparte sea una persona natural o jurídica de derecho privado, ésta será responsable del pago del 50% de los costos finales.

Art. 42.- De la tarifa.- Si la cuantía del acuerdo es determinada, los costos finales por servicios de mediación se calcularán en base a la siguiente tabla:

SISTEMA TARIFARIO

CUANTÍA	PORCENTAJE	TECHO EN VALOR ABSOLUTO	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MEDIADORES EXTERNOS
		USD	60%	40%
De 1 a 5.000	0	0	0	0
De 5.001 a 20.000	3%	600	360	240
De 20.001 a 50.000	2%	1.000	600	400
De 50.001 a 100.000	1.50%	1.500	900	600
De 100.001 a 500.000	1%	5.000	3.000	2.000
De 500.001 a 1'000.000	0.75%	7.500	4.500	3.000
De 1'000.001 a 5'000.000	0.50%	25.000	15.000	10.000
De 5'000.001 a 10'000.000	0.40%	40.000	24.000	16.000
De 10'000.001 en adelante	0.40%	150.000	90.000	60.000

Cuando la cuantía del acuerdo total o parcial de mediación sea indeterminada, las partes pagarán cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 50,00), por cada hora o fracción del servicio prestado.

Art. 43.- Forma de pago.- Los costos que se establecen en este Reglamento serán cancelados en la Jefatura de Tesorería de la Procuraduría General del Estado, en las Direcciones Regionales, Oficinas Provinciales; o, depositados en las cuentas que mantiene la Entidad en las instituciones financieras que se detallan en el requerimiento de pago que el Secretario del Centro entregará al usuario, tanto por costos iniciales, como por costos finales correspondientes al Centro, que se pagarán previo a la suscripción del acuerdo total o parcial de mediación. Como constancia del pago se extenderá el comprobante "Ingresos por Mediación".

Los Secretarios de las Direcciones Regionales u Oficinas Provinciales serán responsables de la recaudación de los valores que generen los procesos de mediación, así como de la notificación oportuna a la Dirección Nacional Financiera.

Art. 44.- Del incumplimiento de pago- En caso de que las personas naturales o jurídicas privadas incumplan el pago de tarifas por servicios, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dará lugar a que el Centro de Mediación se abstenga de entregar el acta de acuerdo total o parcial y de prestar sus servicios en lo futuro a la parte incumplida.

Art. 45.- Exoneraciones de costos administrativos iniciales y/o finales por servicios de mediación en razón de las personas y la materia.

Se exoneran del pago de costos administrativos iniciales y finales en los siguientes casos:

a) A los asuntos solicitados por personas de la tercera edad y/o personas con capacidades especiales calificados por el CONADIS; asuntos amparados por el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código del Trabajo y la Ley Orgánica de Servicio Público; así como, los que se inician por derivación judicial;

- b) A los organismos o dependencias del sector público de los señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República; se incluye en dicha exoneración a las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital esté integrado con recursos públicos, cualquiera sea su monto. Si la contraparte es una persona natural o jurídica de derecho privado, le corresponderá a ésta el pago del 50% de los costos finales.
- c) A las conciliaciones en asuntos de tránsito requeridas por el fiscal respectivo.

Se exonera del pago de costos administrativos iniciales a las peticiones cuya cuantía sea determinada por un monto igual o menor a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América); si la cuantía del acuerdo resulta superior, se incluirá en los costos finales los USD 100 correspondientes a costos administrativos iniciales;

Se exonera del pago de costos finales a aquellos procedimientos en los que la cuantía del acuerdo no supere los USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América);

Art. 46.- Honorarios del Centro y del Mediador Externo.- Por concepto de costos finales de mediación, las partes cancelarán al Centro el porcentaje equivalente a los servicios administrativos; y, cancelarán directamente al mediador externo el porcentaje correspondiente a sus honorarios, aplicando la tarifa y forma de pago previstas en este Reglamento.

El mediador extenderá la factura correspondiente a la o las partes y una copia de la misma reposará en el expediente de mediación.

CAPÍTULO V

CÓDIGO DE ÉTICA

Art. 47.- Principios.- Los mediadores y personal que forma parte del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, cumplirán los siguientes principios:

- a) Integridad y probidad;
- b) Neutralidad;
- c) Imparcialidad;
- d) Confidencialidad;
- e) Voluntariedad del procedimiento;
- f) Independencia;
- g) Eficiencia y eficacia;
- h) Calidad y calidez en el servicio; e,
- i) Respeto y transparencia.

Art. 48.- Deber de confidencialidad- El mediador y el personal del Centro se abstendrán de comentar el caso de

la mediación fuera del Centro de Mediación. Sin embargo, el mediador lo podrá hacer con fines pedagógicos, a efectos de estudio o aprendizaje, en cuyo caso evitará revelar los datos personales de las partes o características sobresalientes que hicieran reconocibles la situación o las personas a pesar de omitirse su identificación.

Está prohibido a los mediadores y el personal del Centro proporcionar información dentro de procedimientos administrativos, arbitrales o judiciales relacionados con las partes o el conflicto objeto de la mediación.

Únicamente las partes tienen derecho a ser informadas sobre cualquier aspecto del procedimiento de mediación en el que intervienen.

Art. 49.- Del deber de excusa.- El mediador se excusará de intervenir en un procedimiento de mediación:

1. Si tuviera una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sociedad, comunidad o juicios pendientes, con cualquiera de los que intervengan;
2. Cuando sea acreedor, deudor o fiador de alguno de los que intervengan;
3. Cuando hubiere asistido a alguno de ellos profesionalmente, o haya emitido dictamen u opinión respecto del conflicto; y,
4. Cuando a su juicio existieren otras causales que le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos que afectarían a la ética de su desempeño.

Si el mediador no se excusare, la o las partes podrán solicitar al Director del Centro de Mediación, la sustitución, quien designará de inmediato otro mediador.

Art. 50.- Los mediadores del Centro ejercerán sus funciones con esmero y prudencia, dedicando el tiempo necesario para un adecuado y diligente manejo de la mediación.

Art. 51.- La inobservancia de los principios contenidos en este Código, dará lugar a la exclusión de la lista oficial de mediadores y a las sanciones administrativas a las que hubiere lugar.

Cuando viniere a conocimiento del Director Nacional de Mediación la presunción de la comisión de una falta imputable a un mediador, el Director notificará al imputado, otorgándole el término de 72 horas para que formule sus argumentos de descargo, concluido el cual, y sin más sustanciación el Director elevará un informe al Presidente del Centro de Mediación, quien resolverá sobre el particular.

Art. 52.- Ni el personal del centro ni el mediador podrán actuar como abogados, asesores, apoderados, peritos o testigos de alguna de las partes en los casos que hubieren conocido en ejercicio de sus actividades en el Centro de Mediación.

CAPÍTULO VI CAPACITACIÓN

Art. 53.- El Centro de Mediación, establecerá un programa de formación de mediadores.

Art. 54.- El Centro podrá organizar los cursos de formación de mediadores y de capacitación en mediación que estime pertinentes.

Art. 55.- Conforme la Ley de Arbitraje y Mediación, las actividades de capacitación para mediadores contarán con el aval académico de una institución universitaria.

Art. 56.- Los gastos que se generen en la realización de los eventos de formación de mediadores y de capacitación en mediación, serán cubiertos de la siguiente manera:

1. Los eventos organizados por el Centro de Mediación podrán ser cubiertos por la Procuraduría General del Estado o por las tarifas que cobren por dichos eventos;

y,

2. Los eventos solicitados por otra institución, serán cubiertos por la peticionaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos de mediación que se encuentren en trámite, en lo actuado se registrarán al Reglamento anterior, y en lo futuro se registrarán por el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse las Resoluciones No. 55 de 1 de octubre de 2007, No. 61 de 22 de octubre de 2007 y No. 57 de 3 de septiembre de 2012, publicada en el Registro Oficial 797 de 26 de septiembre de 2012, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDA.- De la ejecución de esta Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Director Nacional de Mediación, al Director Nacional Financiero, al Secretario General, a los Directores Regionales y Subdirectores de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

Dado en el Despacho del Procurador General del Estado, Quito, DM, 22 de diciembre de 2015.

f.) Dr. Diego García Camón, Procurador General del Estado, Presidente del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

PROCURADORÍA GENERAL DEL ESTADO.- Esta COPIA es igual al documento que reposa en el Archivo de la Secretaría General y al cual me remito en caso necesario.-LO CERTIFICO.- f.) Dra. Lina Rosa Silva, Secretaria General.- Fecha: 22 de diciembre de 2015.

No. SGR-067-2015

Valm. Luis Aurelio Jaramillo Arias SECRETARIO DE GESTIÓN DE RIESGOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1046-A del 26 de abril del 2008, publicado en Registro Oficial No. 345, de 26 de mayo de 2008, se reorganiza la Dirección Nacional de Defensa Civil, mediante la figura de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, adquiriendo por este mandato, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que hasta ese momento le correspondían a la Dirección Nacional de Defensa Civil y a la Secretaría General del COSENA, en materia de Defensa Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 42 del 10 de septiembre del 2009, publicado en Registro Oficial No. 31, de 22 de septiembre de 2009, la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, pasa a denominarse Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos que ejercerá sus competencias y funciones de manera independiente, descentralizada y desconcentrada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 103 del 20 de octubre del 2009, publicado en Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre de 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 42 y se le da el rango de Ministro de Estado al Secretario (a) Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 62 del 5 de agosto del 2013, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, reforma el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva cambiando la denominación de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos por la Secretaría de Gestión de Riesgos;

Que, mediante Resolución No. SGR-039-2014 del 03 de junio del 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Gestión de Riesgos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 836, del 25 de noviembre del 2015, se nombra como Secretario Nacional de Gestión de Riesgos al Vicealmirante Luis Jaramillo Arias;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado mediante Registro Oficial No. 536, del 18 de marzo de 2002, manifiesta: "*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho*"

